

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-5597-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	08/11/2016
Hora:	08:39:47.7...
Folios:	0

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Resolución 112-4092 del 01 de Septiembre del 2014, se otorga un permiso de recolección de especímenes silvestres de la biodiversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, la misma que en su artículo primero resuelve " Otorgar el permiso individual de recolección de especímenes silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, a la empresa: WSP COLOMBIA S.A.S, NIT: 860055182-9; representada legalmente por el señor JAIRO MIGUEL ARCHILA GUIO, para realizar recolectas de especímenes de flora y fauna, todo lo anterior en el marco del proyecto denominado "Solicitud de permisos de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, para el proyecto fines de transmisión San Lorenzo-Sonsón a 110 Kv."

Que mediante escrito con radicado 131-2663 del 03 de julio de 2015, Las Empresas Públicas de Medellín (EPM), solicita a la Corporación pronunciamiento oficial sobre la necesidad o no de presentar Diagnóstico Ambiental de Alternativas — DAA para el proyecto denominado Línea de Transmisión de Energía San Lorenzo — Sonsón a 110 kV.

Que mediante oficio con radicado 100-2046 del 29 de julio de 2015, la corporación da respuesta al escrito con radicado 131-2663 del 03 de julio de 2015.

Respecto al expediente 051480322088

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0399-2015 del 28 de Mayo del 2015, la Secretaria de Planeación del Municipio de El Carmen de Viboral, solicita visita con el fin

de evaluar posibles afectación por tala y rocería de especies nativas en la Vereda La Esperanza del Municipio El Carmen de Viboral.

Que se procedió a realizar visita el día 19 de Junio de 2015 y de esta se generó el informe técnico con radicado 112-1377 del 23 de Julio de 2015 en el cual se establece entre otras las siguientes:

Conclusiones:

- ✓ Se evidencia intervención del bosque natural mediante tala raza de las especies nativas en un tramo de 500 metros de longitud y un ancho de aproximadamente 3 metros, sin contar con el permiso de la autoridad competente. Suelo considerado por el Acuerdo Corporativo 250 del 2011, como suelo de protección ambiental (artículo quinto).
- ✓ La tala de bosque natural causó afectación de especies vedadas tales como: *Cyathea* sp, epifitas vasculares (musgos y líquenes) y no vasculares (bromelia). Cabe aclarar, que el aprovechamiento de estas especies requiere el levantamiento temporal de veda ante la entidad correspondiente. Ministerio de medio ambiente y desarrollo territorial.
- ✓ En el área intervenida se observaron especies de la rana **Andinobates opisthomelas**, catalogada por la IUCN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza) como vulnerable, debido a que su distribución es menor a los 20,000 km². Esta especie se registra en el apéndice II del CITES (Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres).
- ✓ Se evidencia incumplimiento de la Resolución 112-4092 del 01 de Septiembre del 2014, mediante la cual se otorga un permiso de recolección de especímenes silvestres de la biodiversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-1377 del 23 de Julio de 2015, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor

ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que mediante Auto con radicado 112-0838 del 30 de julio de 2015, se impone una medida preventiva de suspensión de la actividad de tala de bosque natural, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formula pliego de cargos a EPM, Empresa Públicas de Medellín y a la Empresa WSP COLOMBIA S.A.S. actividad realizada en un predio de coordenadas X: 871179, Y: 1.158.302, Z: 2216, Ubicado en la vereda la Esperanza del Municipio de el Carmen de Viboral, formulándose el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: Realizar trazado con marcación de topografía para la construcción de las líneas de Transmisión de Energía San Lorenzo — Sonsón a 110 kV en un tramo de 500 metros de longitud y un ancho de 3 metros, en un predio de coordenadas X: 871.179 Y: 1.158.302 Z: 2.216, ubicado en la vereda la Esperanza del Municipio de el Carmen de Viboral, interviniendo bosque natural mediante tala raza de las especies nativas corresponde a una masa boscosa de especies con características fisionómicas diversas presentando individuos con diámetros hasta de 0.8 metros y composiciones botánicas heterogéneas con especies como yarumos, helechos arbóreos, gallinazo, actividad realizada en Suelo considerado por artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, como suelo de protección ambiental.

CARGO SEGUNDO: Realizar intervención sobre especies como *Cyathea* sp y epifitas vasculares (musgos y líquenes) y no vasculares (bromelia), las cuales poseen veda a nivel nacional, en contraposición a la Resolución 0213 de 1977 y el acuerdo Corporativo 262 de 2011 (CORNARE) Resolución 0801 de 1977 del INDERENA y ratificadas por CORNARE mediante el acuerdo corporativo 262 de 2012.

CARGO TERCERO: Intervenir el hábitat de la rana *Andinobates opisthomelas*, especie corresponde a un Dendrobátido (rana dardo venenoso) especie que en el año 2004 fue catalogada por la IUCN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza) como vulnerable, debido a que su distribución es menor a los 20,000 km²; especie que requiere de bosques con presencia de pequeñas reservas de agua que se generan en

las bromelias epifitas (se desarrollan sobre árboles) para el correcto desarrollo de sus renacuajos.

CARGO CUARTO: Incumplimiento de la Resolución 112-4092 del 01 de septiembre del 2014 de CORNARE, mediante la cual se otorga un permiso de recolección de especímenes silvestres de la biodiversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, a su artículo cuarto numeral 7.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 112-4166 del 24 de septiembre de 2015, la Doctora NORA ELENA MOLINA LINCE, actuando en calidad de apoderada de la empresa WSP COLOMBIA S.A.S, y cuyo poder reposa en el expediente, allega a la Corporación escrito de descargos sobre los cargos imputados mediante el Auto con radicado 112-0838 del 30 de julio de 2015, esgrimiendo principalmente que:

"En la responsabilidad administrativa ambiental, se deben tener en cuenta estos elementos:

- *El acto, hecho u omisión atribuible a las personas (naturales o jurídicas, públicas o privadas);*
- *La lesión a un interés jurídicamente protegido, y*
- *La relación de causalidad adecuada.*

La existencia y la conexidad de estos elementos de responsabilidad deben ser valoradas por autoridad ambiental, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y al momento de tomar una decisión final sobre la responsabilidad ambiental.

Previo a imponer una medida preventiva, es de tener en cuenta como mínimo, las circunstancias aludidas por la norma y se debe especificar: a) cuáles son éstas, b) por qué se infiere de ellas que se produce o producirá el resultado que la norma pretende evitar, c) en qué consiste la vulneración del ordenamiento jurídico o la defraudación del patrimonio público en el caso concreto y d) cuál es el procedimiento, acto o contrato o su ejecución cuyos efectos deben cesar para impedir que ocurra o que continúe ocurriendo lo que es necesario, en derecho precaver o acabar.

En cuanto a la imposición de las medidas preventivas en el caso que nos ocupa, se considera que estas no tienen las características o el objetivo que se pretende con ellas, pues lo que se establece en este artículo es una medida preventiva de suspensión de una actividad por parte de EPM, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN y a la Empresa WSP COLOMBIA S.A.S. El objetivo primordial de la medida preventiva es el de prevenir, impedir o evitar la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente.

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". Subrayas fuera de texto

Con respecto al presente caso, nos preguntamos:

De que infracción se habla?. En que forma, grado y tenor se afectó el medio natural?
Como se sabe quién fue presuntamente un infractor?. Bajo qué condiciones se dio?
Se dio traslado del informe técnico a los presuntos infractores?. Que evidencia hay?
En esa zona existe explotación (ilegal) de los recursos naturales por razón de otros proyectos, obras, y actividades, como se sabe quien cometió la supuesta infracción?

VIOLACION AQL DEBIDO PROCESO

Continua su argumentación, manifestando que se dio una violación al debido proceso, ya que en un mismo Acto Administrativo se dio la imposición de medida preventiva, inicio de procedimiento Sancionatorio y formulación de pliego de cargos, actuaciones que se debían haber presentado en diferentes actos administrativos por ser etapas procesales diferentes.

Esta violación al debido proceso según la Sociedad se da por la no posibilidad de ejercer el legítimo Derecho a la defensa, además de esto manifiesta que la presunción de Culpa o Dolo no exime a la Autoridad Ambiental de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la Ley.

DESCARGOS

En primer lugar, resulta contradictorio que estando dentro del plazo otorgado por la Autoridad Ambiental (dos años, septiembre de los años 2014 a 2016), esta le esté imputando cargos a la Empresa WSP Colombia, quien no solo está cumpliendo como contratista de EPM, sino que de manera indirecta está generando elementos técnicos, científicos, y tecnológicos como una base confiable, contextual y pertinente para construir un instrumento de planificación ambiental, que habría de estar acorde al permiso concedido: "Recolección de especies silvestres de diversidad biológica"; 19 (ser / deber ser) frente a posibles daños, afectaciones, o alteraciones de una acción; se pregunta ¿Cómo se realizan aseveraciones, conclusiones, y recomendaciones en el informe técnico, queja) sobre hechos no definidos, presuntos daños ambientales, e imputaciones partiendo de datos aislados, segregados, y reducidos de la realidad?

Frente aL cargos primero

Mapa de zonificación de predios (geo-mática), es decir, geo-morfología base?
Mapa de estratificación de bosques (fiorística) por especie, hábitats, y nichos?
Mapa de caracterización de usos del suelo, actuales, y potenciales, vigentes?

Cargo Segundo

Actualización bio-física, bio-climática, y bio-política de la información
Materialización de políticas, medidas, y acciones (veda), estado del arte.

Inventario actualizado de uso, aprovechamiento, explotación de recursos

Cargo tercero:

Inventario de los hábitats, nichos, y ecosistemas de acuerdo a usos del suelo Dinámica de poblaciones (fauna), producción, reproducción, morbi-mortalidad Políticas internacionales, acuerdos materializados, y vigencia de las acciones.

Frente al cargo cuarto:

En que subyace el incumplimiento?

Recolección de especímenes silvestres?

Elaboración de estudios ambientales?

Realización de topografía con fines de demarcación?

“Con el debido respeto que merece la persona humana, el informe técnico 112-1377 del 29 de julio del 2015 emanado de la corporación, que fuera elaborado como único elemento técnico que sirvió de base para el acto administrativo en el auto No. 112 0838 de 30 de julio de 2015, adolece de sendas falencias de forma, y de fondo. En primer lugar, no define el objeto mediante el cual se pueda establecer una correcta lectura de una realidad objeto, una interpretación acorde a las condiciones de modo, tiempo, y lugar, manejo real; en segundo lugar, no define una base cierta para darle un manejo riguroso a la información (día de "los hechos", la visita técnica celebrada):

No contextualiza la información secundaria (literatura) según un plan de visita

No desarrolla un análisis múltiple causal (multicausal) de una realidad objeto

No interpreta las políticas ambientales globales al tenor de acciones locales.

Por tanto, este informe técnico resulta bastante anacrónico en condiciones de modo, tiempo, y lugar, relacionados individual, y globalmente con los procedimientos jurídicos, el día de la queja instaurada por la comunidad (creemos) en la Secretaría de Planeación del Municipio del Carmen de Viboral, que no se anexa ni documenta; no cumple con los protocolos científicos desarrollados por el Instituto Alexander Von Humboldt como manda la Autoridad Ambiental (incluso en el permiso concedido) ni los protocolos técnicos (IDEAM) conforme establecen las normas, las leyes, la CPC.

El informe técnico no refleja el producto de una gestión inter-personal, ni interdisciplinaria, entre diversos funcionarios competentes de la Autoridad Ambiental, ni inter-institucional entre entidades: IUCN, la CITES en lo biótico, biológico, ecológico

Consideramos del caso aclarar que la Empresa WSP COLOMBIA S.A.S, contrató con el señor HERNÁN JARAMILLO VELEZ, el levantamiento topográfico de una ruta de la línea de transmisión San Lorenzo-Sonsón a 110 KV aprobada por CORNARE, del texto del contrato se desprende cierta responsabilidad ambiental del contratante, en tanto que para las actividades del contratista se estipula: "El despeje de cultivos para realizar mediciones topográficas debe ser el mínimo posible, advirtiendo que está prohibido realizar talas para esta actividad, debido a que no se cuenta con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, sólo se podrán hacer podas menores. Se debe respetar la protección de los bosques de acuerdo con las reglamentaciones ambientales...". Se anexa copia del contrato para ser tenido en cuenta como prueba.

A su vez el señor HERNÁN JARAMILLO VELEZ (HDJ PROYECTOS TOPOGRAFICOS S.A.S), subcontrata al señor FRANK ALBERTO CUARTAS, con C.C. No. 10.187.997, para prestar los servicios de topografía en el proyecto línea de transmisión 115 KV San Lorenzo- Sonsón. Se anexa copia del contrato para ser tenido en cuenta como prueba.

Es de precisar que la empresa WSP COLOMBIA S.A.S., no es único con presencia en el sector, al cual se le indilga que este causando intervención, sino que del oficio No. 2046 de 29 de julio de 2015, mediante el cual CORNARE da respuesta al apoderado de las Empresas Públicas de Medellín, relacionado con el concepto de DAA Proyecto Línea de Transmisión San Lorenzo — Sonsón 110 Kv., se deduce la presencia de otros actores al indicar que existen actividades de minería sin permisos ambientales, aún sin concesiones mineras que están haciendo explotaciones de forma empírica, nos preguntamos entonces, Cual es el grado de responsabilidad que determina la Autoridad Ambiental con relación a una u otra actividad en el sector?, sin dejar de lado que presentan actividades agrarias de manera intensiva, las cuales son altamente depravadoras del entorno que se dan en la región oriente antioqueño.

Razón por la cual para la parte probatoria se debe hacer un análisis ambiental que defina en el contexto histórico las condiciones de modo, tiempo, y lugar de las áreas de intervención y aferentes no solo por esta actividad preliminar de recolección de especies y de replanteo y localización topográfica, una de las actividades, lo cual es una primera parte de lo que debe ser soportado mediante una línea base ambiental.

A partir de una línea base que sea debidamente gestada por razón de esta actividad, validada socialmente y aprobada por la autoridad ambiental, se debe crear mediante 23 acuerdo cual es la ruta de exploración viable para poder desarrollar la identificación de las especies de flora y fauna, en armonía con las demás actividades que se están desarrollando en el sector y en consulta estricta del plan de ordenamiento territorial, los planes de usos del suelo en la jurisdicción donde se desarrolla esta actividad y el desarrollo sostenible, relacionada con la instalación de líneas de transmisión 110 KV

Finalmente la Corporación con base en un sistema de información paralelo al que se levante en este tipo de permisos, debidamente instalado en el sector, y operado con los aparatos que se requieran para el efecto, se deberán determinar las políticas, las medidas, y las acciones preventivas, correctivas o de mitigación y control necesarias según el grado de corresponsabilidad en los presuntos daños para todos los actores.

Por todo lo expuesto, no aceptamos los cargos endilgados en el auto 112-0838 del 30 de julio del 2015, con la aclaración de que si hubo alguna intervención en el bosque, hábitats y nichos habría sido hecha por el Sr. FRANK ALBERTO CUARTAS.

PETICIÓN RESPETUOSA. Con base en lo expuesto, respetuosamente solicitamos de manera principal:

- Revocar en todos sus puntos el auto No. 112 0838 de 30 de julio de 2015, por ser violatorio al debido proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009.

En caso de no prosperar, como petición secundaria, solicitamos tener en cuenta los descargos presentados mediante el presente memorial.

- Excluirnos de toda responsabilidad frente a los cargos formulados”.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto 112-1497 del 31 de diciembre de 2015, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- *Queja con radicado SCQ-131-0399 del 28 de mayo de 2015.*
- *Informe Técnico de queja con radicado 112-1377 del 23 de julio de 2015.*
- *Escrito con radicado 131-2663 del 03 de julio de 2015 y sus anexos*
- *Oficio con radicado 100-2046 del 29 de julio de 2015.*
- *Escrito de descargos con radicado 131-3955 del 09 de septiembre de 2015 presentado por Empresas Públicas de Medellín y sus anexos.*
- *Escrito de descargos con radicado 112-4166 del 24 de septiembre de 2015, presentado por la empresa WSP COLOMBIA S.A.S y sus anexos.*

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar la evaluación técnica del escrito con radicados No 131-3955 del 09 de septiembre de 2015 presentado por Empresas Públicas de Medellín y sus anexos y 112-4166 del 24 de septiembre de 2015, presentado por la empresa WSP COLOMBIA S.A.S y sus anexos y emitir concepto técnico sobre las apreciaciones técnicas hechas por el apoderado de dicha sociedad en el escrito de descargos.
2. Realizar la práctica de una visita ocular de carácter interdisciplinario, en la cual se harán los debidos muestreos, las caracterizaciones y las mediciones de los diversos parámetros biológicos, ecológicos, fisicoquímicos, las modelaciones del caso para poder validar la data, o la información en condiciones actuales, reales y pertinentes del contexto, para poder concluir si hay daño, la naturaleza del mismo y las posibles implicaciones, para así determinar las acciones a seguir y las atenuaciones del caso.
3. Solicitar a la secretaría de planeación municipal del Carmen de Viboral, a fin de que determine si el Plan Básico de Ordenamiento Territorial tiene definida el área de influencia objeto como protectora, como ha sido cotejada la información del proyecto hidroeléctrico al tenor de las obras. Los proyectos y las actividades que se adelantan en el medio y en especial, las que ha realizado la comunidad (quejoso).
4. Recepción de testimonios de: el Señor HERNAN JARAMILLO VELEZ, a fin de que deponga sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el desarrollo del contrato por el celebrado con la empresa WSP Colombia S.A.S., quien se localiza en la calle 1 # 35-90 Edificio Icono, El Poblado, Antioquia.

Que realizó visita al lugar la cual generó Informe técnico con radicado 112-0737 del 07 de abril de 2016 en el que se pudo evidencia lo siguiente:

OBSERVACIONES:

El escrito allegado por la Empresa WSP COLOBIAS S.A.S., con radicado 112-4166 del 24 de Septiembre del 2015, menciona entre otras cosas:

Frente al primer cargo, "Realizar el trazado de marcación de topografía para la construcción de líneas de transmisión de Energía San Lorenzo-Sonson a 110 KV". En qué forma es esto un problema, una afectación al medio natural, una causal de daños? Toda vez que CORNARE no aportó evidencia (al menos al presunto infractor) de información como la siguiente, que según se supone, debió haber sido cotejada por la autoridad ambiental frente a la que fue allegada por WSP en el momento de solicitar el permiso, y que obviamente, cambiaría durante las fases de estudio, y de concesión del permiso señalado en el Cargo 4; la corporación debió por tanto haber actualizado, sistematizado y diseminado tanto física como técnica y científicamente esta información, realizando los análisis multi-causales, y dado las recomendaciones (según sus propias regulaciones), validada social, cultural y ambientalmente, según deberían haber conocido y soportado: el quejoso, en su momento la (comunidad? Y el municipio del Carmen de Viboral, y el funcionario, de la corporación (en la visita).

Mapa de zonificación de predio (geo-mática), es decir, geo-morfología base?
Mapa de estratificación de bosque (florística) por especies, hábitats y nichos?
Mapa de caracterización de usos del suelo, actuales, y potenciales, vigentes?

Concepto Cornare: El día de la visita se observó la realización de trazado y marcación de puntos de topografía para la construcción de líneas de Trasmisión de Energía San Lorenzo-Sonson a 110 KV, en el sitio se encontró la apertura al interior del bosque natural mediante tala raza de individuos de especies nativas en un área de aproximadamente 1500 m²; las coordenadas tomadas en campo, fueron verificadas en el sistema de información de la Corporación encontrando que la zona intervenida con la tala, obedece a suelo de protección ambiental reglamentado por Cornare en el Acuerdo Corporativo 250 del 2011.

Como describe la Resolución 112-4092 del 01 de Septiembre 2014, se otorga el permiso individual de recolección de especímenes silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, más en dicha Resolución no se autoriza la tala de bosque natural.

Frente al segundo Cargo: Se menciona en el escrito 112-4166 del 24 de Septiembre del 2015: Realizar intervención sobre especies como *Cythaea* sp y epifitas vasculares (musgos y líquenes) y no vasculares (bromelia), las cuales poseen veda nacional, en contraposición a la resolución 0213 del 1997 y el Acuerdo Corporativo 262 del 2011 (CORNARE). Resolución 0801 de 1977 del INDERENA y ratificadas por CORNARE mediante acuerdo corporativo 262 de 2012", no evidencia:

Actualización bio-física, bio-climática, y bio-política de la información
Materialización de políticas, medidas, y acciones (veda), estado del arte
Inventario actualizado de uso, aprovechamiento, explotación de recursos.

Concepto Cornare: En la visita realizada se logró evidenciar en la zona intervenida presencia de especímenes que poseen veda nacional epifitas vasculares (musgos y líquenes) y no vasculares (bromelia); como evidencia de la situación referenciada se aportó en el informe técnico No. 112-1377 del 23 de Julio del 2015, imágenes donde se observa la presencia de epifitas (musgos y líquenes) en el área intervenida, y también presencia de las mismas en los tocones de los árboles que fueron talados.

Frente al tercer cargo: Intervenir el hábitat de la rana *Andinobates opisthomelas* especie corresponde a un Dendrobátido (rana dardo venenosa) especie que en el año 2004, fue catalogada por la IUCN (Unión Internacional para la conservación de la Naturaleza) como vulnerable, debido a que su distribución es menor a los 20000 km²; especie que requiere de bosques con presencia de pequeñas reservas de agua que se generan en las bromelias epifitas (se desarrollan sobre los árboles) para el correcto desarrollo de sus renacuajos", falta análisis teórico- contextual y futuro de: Inventarios de hábitats, nichos y Ecosistemas de acuerdo usos del suelo, Dinámica poblacional (fauna), producción, morbi-mortalidad, Políticas internacionales, acuerdos materializados y vigencia de las acciones.

Concepto de Cornare: Si bien la presencia de la rana *Andinobates opisthomelas* en el área intervenido por la tala demuestra que el bosque se encuentra conservado, el avistamiento de la rana en la zona intervenida no necesariamente es consecuencia de las actividades realizadas en el lugar y las acciones que sustentan el cargo están contenidas en el cargo segundo.

Cuarto cargo: Frente al cuarto cargo, ni se entiende Incumplimiento de la Resolución 112-4092 del 01 de Septiembre del 2014 de CORNARE, mediante la cual se otorga un permiso de recolección de especímenes silvestres de la biodiversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, a su artículo cuarto numeral 7"

En que subyace el incumplimiento?
Recolección de especímenes silvestres?
Elaboración de estudios ambientales?
Realización de topografía con fines de demarcación?

Concepto de Cornare: Con los datos y observaciones obtenidas en campo el día de la realización de la visita técnica, no es posible inferir la forma como se realizaron los muestreos, por lo que no se puede establecer incumplimiento de lo descrito en el numeral 7, artículo cuarto de la Resolución No. 112-4092 del 2014

CONCLUSIONES:

- ✓ Con la tala raza de individuos de especies nativas se intervino el bosque natural en un área de aproximadamente 1500 m²; afectando suelo de protección ambiental reglamentado por Cornare en el Acuerdo Corporativo 250 del 2011.
- ✓ Con las actividades realizadas en el predio, se intervinieron especies que poseen veda nacional para su aprovechamiento (Helecho arbóreo, epifitas vasculares (musgos y líquenes) y no vasculares (bromelia).
- ✓ El avistamiento de la rana en la zona intervenida no necesariamente es consecuencia de las actividades realizadas en el lugar, además las acciones que sustentan el cargo están contenidas en el cargo segundo.
- ✓ En la visita de campo, no es posible inferir la forma como se realizaron los muestreos, por lo que no se puede establecer incumplimiento de lo descrito en el numeral 7, artículo cuarto de la Resolución No. 112-4092 del 2014.

Que mediante Oficio con radicado 111-0460 del 16 de febrero de 2016, se solicitó a la Secretaria de planeación del municipio de El Carmen de Viboral, información sobre el proyecto Líneas de transmisión San Lorenzo- Sonson, a la cual esa oficina le dio respuesta mediante oficio con radicado 1116 del 19 de febrero de 2016, aduciendo no tener conocimiento del dicho proyecto.

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, mediante el Auto 112-0452 del 18 de abril de 2016, se procede a declarar cerrado el periodo probatorio y se dio traslado para alegar de conclusión

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado Cornare No. 112-1974 del 11 de mayo de 2016, el investigado, presentó su escrito de alegatos, fundamentando su defensa principalmente en:

Inicialmente hace un resumen de lo actuado por parte de la Autoridad Ambiental, aduciendo que mediante el Acto Administrativo No. 112 0838 de 30 de julio de 2015, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se formuló pliego de cargos, además mencionan:

- Por auto No. 112 5782 de noviembre 20 de 2015 se exonera de responsabilidad ambiental a LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, por 31.3 no encontrarse probada su responsabilidad y se ordena continuar la investigación a la empresa WSP COLOMBIA S.A.S.
- Mediante escrito con radicado 11-4166 de 24 de septiembre de 2015, a través de apoderada, a la cual nunca se le reconoció personería, pese de haber presentado el poder debidamente otorgado en Notaría, por el representante legal de WSP COLOMBIA S.A.S.(el cual reposa en el expediente- no se indica folio por cuanto el mismo no se encuentra foliado), presenta los respectivos descargos, solicitando la práctica de pruebas.
- Por auto 112-1497 de 31 de diciembre de 2015, se abre el periodo probatorio, integrándose como pruebas:

Queja con radicado SCQ-131-0399 de mayo de 2015.

Informe técnico de queja con radicado 112-1377 de 23 de Julio de 2015.

Escrito con radicado 100-2046 de 29 de Julio de 2015.

Escrito de descargos con radicado 131-3955 de 9 de septiembre de 2015, presentado por las Empresas Públicas de Medellín y sus anexos.

Escrito de descargos con radicado 112-4166 de 24 de septiembre de 2015, presentado por la empresa WSP COLOMBIA S.A.S y sus anexos.

Y se decretaron las siguientes pruebas:

1. Realizar evaluación técnica por parte de los técnicos de la Subdirección del Servicio al Cliente, del escrito con radicado 112-4166 de 24 de septiembre de 2015, presentado por la empresa WSP COLOMBIA S.A. S y sus anexos y emitir un concepto técnico sobre las apreciaciones técnicas hechas por la apoderada de dicha sociedad en el escrito de descargos.

2. Oficiar a la Secretaria de Planeación municipal del Carmen de Viboral, a fin de que determine si en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, se tiene definida el área de influencia del Proyecto en el sitio de coordenadas X:871.179, Y: 158.302 Z: 2:2.216, ubicado en la vereda La Esperanza del Municipio del Carmen de Viboral, como protectora, como ha sido cotejada la información del proyecto hidroeléctrico al tenor de

las obras?. Los proyectos y las actividades que se adelantan en el medio y en especial, las que ha realizado la comunidad.

3. Recepción del testimonio del señor HERNAN JARAMILLO VELEZ, a fin que deponga sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar del desarrollo del contrato por él celebrado con la empresa WSP COLOMBIA S.A.S.

Se anota que se negó la prueba de realizar la práctica de una visita ocular de carácter interdisciplinario, por cuanto los cargos formulados fueron por transgresión a la norma y no por afectación ambiental.

- No pasa desapercibido que por oficio 112-0229 de 28 de enero de 2016, se informa al Dr. Jairo Miguel Archila Guio que se programa la práctica de la audiencia de testimonio para el 09 de febrero de 2016 a las 8:30 a.m., 413 información que no le es enviada a la apoderada del mismo, conforme al poder que obra en el expediente. Se pregunta, con esta actuación se violó el derecho de defensa, el debido proceso?
- Por último y por auto No.112-0452 de 18 de abril de 2016, se declara cerrado el periodo probatorio y se corre el traslado para alegar.

Que en el mismo escrito ofrece algunos conceptos sobre la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se regula el procedimiento Administrativo sancionatorio de Carácter Ambiental, manifestando que esta regula de forma especial dicho proceso y que cuando se presente algún aspecto dentro del procedimiento sancionatorio no regulado por la Ley 1333, este deberá ser dirimido de acuerdo a la Ley 1437 de 2011.

Manifiesta que la autoridad ambiental en el Auto de formulación de cargos, fija el objeto de la actuación del presunto infractor y le señala a los imputados en forma concreta cual es la falta en que se incurrió a efectos de que pueda ejercer el Derecho a la defensa.

En este auto se debe hacer en forma sucinta una relación de los hechos que dieron lugar al inicio del proceso y a las pruebas iniciales que sustentan la presunta responsabilidad y deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la presunta infracción, individualizar las normas ambientales que se estiman violadas o en su defecto el presunto daño causado, así la determinación del presunto daño y la determinación del grado de presunta culpabilidad (culpa o dolo), por cuanto a que si bien la Ley 1333 de 2009 que esta determinación se debe hacer en esta etapa, si señala expresamente que será sancionado el presunto infractor si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, razón por la cual se considera necesario que en el auto de formulación de cargos, se debe establecer la determinación de culpabilidad en aras de proteger el debido proceso.

Argumenta que se debió hacer una interpretación objetiva de la conducta del presunto infractor, ya que esta interpretación no se puede limitar a "un doble acercamiento subjetivo", pues en este caso se consultó dos veces al mismo funcionario, primero por la queja interpuesta por un quejoso y no por la comunidad de la vereda la Esperanza y segundo para atender los descargos de la defensa, en el cual se limitó a contestarse preguntas, y no a la realización de un acucioso y detallado informe que reuniera las calidades técnicas y científicas de un trabajo inter-disciplinario, para poder calificar la actuación, es decir, se viola no solo el principio de buena fe y de seguridad jurídica de mi representado, sino los principios de conducencia, coherencia y necesidad, citados en el auto No. 112-1497 de 31 de diciembre de 2015, máxime cuando se sabe con fundamento en la resolución 112-4092 de septiembre 01 de 2014.

"La empresa WSP COLOMBIA S.A.S, contaba con permiso de recolección de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales conforme se estipuló en los descargos a ustedes presentados en septiembre de 2015, y el cual fue desconocido por la autoridad ambiental, a quien este estudio ayudaría en primer lugar, por tratarse de un instrumento de planificación ambiental como ya se había indicado por parte de esta defensa; sino que por el contrario este funcionario en su nuevo informe técnico No. 112-0737 de 07 de abril de 2016, como era de esperarse, recae sobre las mismas conclusiones del anterior, como si no hubiese pasado nada entre estos dos eventos con relación a las condiciones de modo, tiempo y lugar de la "cosa juzgada", o no se hubiesen tomado en cuenta los fundamentos técnicos puestos en consideración por parte de la defensa".

Se menciona que no son claras las disposiciones de la autoridad ambiental sobre la trasgresión a la norma por parte de WSP Colombia S.A.S, pues está siempre ha actuado rigurosamente de acuerdo a lo estipulado en le Resolución 112-4092 del 01 de septiembre de 2014

Se insiste en precisar que se presentó una doble valoración subjetiva por parte del funcionario que atendió la queja y realizó los Informes técnicos, y no de manera clara y expresa y objetiva como debe ser un informe Técnico, esta conclusión basada en la negación de la prueba solicitada por la misma, y que si no hubo daño ambiental, es injustificada la investigación

"Más aún, si se mira el hecho de la valoración de la conducta que hace la CAR para iniciar el procedimiento sancionatorio, quien dijo que "una tala rasa", es siempre adversa para el ambiente, para las personas, para los intereses comunitarios, esto se supone que es lo que debió haber investigado la CAR, por tanto debió haber soportado el Municipio de Carmen de Viboral, antes de haber dado trámite a una queja, matizada de un impulso pasional, subjetivo, sesgado. Por qué no se entiende más bien como algo positivo, proactivo con las políticas de la Autoridad Ambiental, de las acciones del municipio, y de la participación de la comunidad, cuando efectivamente WSP Colombia S.A.S., no solo cuenta con el permiso para hacer el estudio ambiental, sino que en el fondo, los resultados del estudio han de favorecer a las tres partes, como bien lo establecen tanto la resolución que lo concede, como las mismas normas citadas por la CAR, como supuestamente violadas, al aducir conceptos como "protección del ambiente, sostenibilidad"

Según la empresa esta no es la única que hace presencia en el sector, pues en este también se pueden encontrar personas dedicadas a la minería y actividades agrarias, las cuales son altamente depredadoras del medio ambiente.

"En caso de persistir en la existencia a la violación a la norma, se ha de tener en cuenta los siguientes aspectos de carácter técnico:

- *La intervención de bosque y hábitats no supera una hectárea de extensión. Son 0.25 Ha.*
- *La afectación del bien de protección representa el 0.01% del fragmento existente.*
- *La afectación nos es permanente y su persistencia es menor a cinco años.*
- *La afectación es reversible debido a procesos naturales de la sucesión ecológica.*
- *La afectación es recuperable con medidas correctivas y así mismo compensables".*

Se hace por parte de la empresa un análisis de cada uno de los cargos formulados

PETICIONES

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicitamos:

Demostrado como se encuentra, que ninguno de los cargos dispuestos en el artículo tercero del auto No. 112-0838 del 30 de julio de 2015, son responsabilidad de la empresa que represento — WSP COLOMBIA S.A.S., por cuanto no hubo acción, omisión ni violación de norma ambiental alguna ni daños al ambiente, solicitamos conforme al numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 que la firma WSP COLOMBIA S.A.S. sea exonerada de responsabilidad en el proceso sancionatorio radicado 051480322088. Ordenar el archivo definitivo del expediente contentivo del procedimiento sancionatorio.

Petición Subsidiaria:

En caso de no prosperar la anterior petición, solicitó se decrete la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordenó iniciar el procedimiento sancionatorio y se formularon cargos a la empresa WSP COLOMBIA S.A.S, por violación directa al debido proceso y al derecho de defensa.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”.

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Durante el procedimiento se tuvo en cuenta el siguiente material probatorio para resolver el mismo:

Resolución **112-4092** del 01 de Septiembre del 2014 de CORNARE, se otorga a la empresa WSP Colombia S.A.S. permiso individual de recolección de especies silvestre de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales.

Queja con radicado SCQ-131-0399-2015 del 28 de Mayo del 2015, la Secretaria de Planeación del Municipio de El Carmen de Viboral.

Informe Técnico con radicado **112-1377** del 23 de Julio de 2015, en el cual se describe lo observado en campo, producto de visita realizada el día 19 de junio de 2015.

Escrito de descargos con radicado 131-3955 del 09 de septiembre de 2015 presentado por Empresas Públicas de Medellín y sus anexos, en el que ésta, allega a la Corporación contrato firmado con WSP

Escrito con radicado **112-4166** del 24 de septiembre de 2015, mediante el cual la Doctora NORA ELENA MOLINA LINCE, actuando en calidad de apoderada de la empresa WSP COLOMBIA S.A.S, y cuyo poder reposa en el expediente, allega a la Corporación escrito de descargos sobre los cargos imputados mediante el Auto con radicado 112-0838 del 30 de julio de 2015.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Inicialmente nos detendremos a realizar el análisis de los apartes en los cuales la defensa de la empresa WSP Colombia S.A.S, manifiesta que existe una violación al debido proceso por cuanto se impuso medida preventiva. Se inició procedimiento sancionatorio y se formuló pliego de cargos en un mismo Acto Administrativos.

Es perfectamente claro que la Ley 1333 de 2009, regula de forma especial el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y allí mismo se establecen las etapas procesales que se deben tener en cuenta en el mismo, es así como la norma posibilita a la autoridad Ambiental para llevar a cabo medidas preventivas con el ánimo de prevenir, evitar que se puedan dar hechos que puedan repercutir de forma negativa en el medio ambiente, medidas que se podrán imponer en cualquier momento y/o etapa procesal, pues ante un eminente daño al bien jurídico medio ambiente se deberá tomar decisiones drásticas como tales medidas si así lo considera conveniente la autoridad, es de tener en cuenta que dichas medidas no cuentan con recursos.

Con respecto al inicio del procedimiento sancionatorio, mediante este se informa al presunto infractor que se inicia una investigación con el fin de determinar si existen méritos que conlleven a que se adelante una formulación de cargos al indiciado, etapa procesal que tampoco cuenta con recursos, y del resultado de esa investigación se derivará la decisión de cesar o continuar con el procedimiento sancionatorio.

Ahora en el presente caso se impone medida preventiva, con el fin de que no se siguiera presentando la tala de vegetación nativa en el área en la cual se estaban adelantando las labores de marcación de puntos de topografía para el trazado de las líneas de transmisión por parte de la empresa WSP Colombia S.A.S, contratada por Empresas

Públicas de Medellín, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se formuló Pliego de cargos, pues para este Despacho la tala de especies nativas descritas, se da justo en el área y con el fin de realizar dicho trazado de puntos para estudios topográficos.

Ahora lo anterior se argumenta con el fin de establecer que si bien es cierto se da la concentración de dos etapas procesales en un mismo acto administrativo como lo son el inicio de procedimiento sancionatorio y la formulación de pliego de cargos, en ningún momento se está violando el debido proceso a la empresa WSP Colombia S.A.S, pues de lo observado en campo por el funcionario de la Autoridad Ambiental se pudo evidenciar que en el sitio se presentó una tala raza de vegetación nativa sin contar con el respectivo permiso ambiental para ello y que esta se dio con el fin de realizar las actividades antes descritas y ejecutadas por la empresa WSP.

Cabe aclarar que del Acto Administrativo que impone medida preventiva, inicia procedimiento sancionatorio y formula pliego de cargos, se notificó a la empresa WSP Colombia S.A.S, para que presentara el respectivo escrito de descargos a los cargos formulados, entonces no solo se ha dado cumplimiento a las etapas establecidas por la Ley 1333 de 2009, sino que se cumplió rigurosamente con notificar y dar en cada uno de los actos administrativos en los cuales corresponda el Derecho fundamental a la legítima defensa a la empresa, situación que se puede evidenciar en el Auto que formula cargos donde se da traslado para la presentación de descargos y en el Auto que cierra periodo probatorio y se da traslado para la presentación de alegatos de conclusión, actuaciones de parte que se han realizado por parte de la empresa implicada, pudiendo así ejercer su derecho de defensa.

Establece la corte Constitucional en sentencia C-034714, lo siguiente:

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".[9]

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.[10] Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el

principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.[11]

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”[14]|| 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. [15]

Sentencia T-166/12 de la Corte Constitucional

“Ahora bien, al conformarse el proceso administrativo por una serie de actos independientes pero ligados cuyo objetivo es la emisión de una decisión administrativa de carácter definitivo que regula situaciones jurídicas concretas, todos y cada uno de ellos, es decir, el que inicia la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los orientados a solucionar los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben asegurar no solamente al derecho fundamental del debido proceso sino también garantizar los principios constitucionales que gobiernan la función pública, tales como, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (artículo 209 Superior), toda vez que a través de dicho procedimiento se pretende el cumplimiento de dicho cometido[7]”

Es por esto que no comparte este Despacho la afirmación de la Empresa WSP Colombia S.A.S, de que a la misma se le ha violentado el Derecho al debido proceso y a ejercer la legítima defensa en el presente procedimiento sancionatorio, pues de la correcta lectura del articulado de la Ley 1333 de 2009, no se evidencia que entre la etapa de inicio y la etapa de formulación exista la posibilidad de presentación de recurso alguno, por lo cual al formular el respectivo pliego de cargos en la misma actuación administrativa se estaría abriendo la posibilidad de ejercer efectivamente el derecho de defensa y contradicción; ahora bien si del buen ejercicio del derecho de defensa y contradicción surgiera una de las causales de cesación, no tendría esta Autoridad Ambiental otra opción que declararla como causal extemporánea, por ser posterior a la formulación de cargos, situación que para el caso no se presentó, ni ha sido alegada o solicitada por la parte investigada.

Con respecto a que el informe técnico de atención a la queja y el informe de control y seguimiento fueron realizados por el mismo funcionario, lo que para WSP, da pie a que se realicen valoraciones doblemente subjetivas por parte de este, se debe dejar claro que Cornare cuenta con personal altamente calificado para llevar a cabo sus funciones como Autoridad Ambiental y que la atención de cada asunto que llega a la Corporación es asignado a un funcionario, el cual conoce del mismo y en lo posible se encargará de llevarlo hasta el fin, y no establece la Ley 1333 de 2009, que el control y seguimiento

ejercido por la autoridad ambiental deba realizarse primero por un funcionario y luego por otro, como si se tratara de un asunto que amerita una revisión de doble instancia.

Para este Despacho es claro que en el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, es la Autoridad Ambiental la que debe establecer el componente objetivo de la responsabilidad en el asunto y es al presunto infractor a quien corresponde desvirtuar la presunción de culpa o dolo en el actuar del mismo, y en este caso frente al primer cargo se puede establecer que existió la tala raza de vegetación nativa, derivada de la marcación de los puntos para estudios topográficos, realizados por la empresa WSP, con lo que se establece el componente objetivo de la responsabilidad, ahora es al presunto infractor a quien corresponderá desvirtuar la culpa o dolo en su actuar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009

En relación al no reconocimiento de la personería jurídica a la Doctora NORA ELENA MOLINA LINCE, ha sido más por una falencia en la que incurrió el Despacho, que en una violación adrede de los Derechos de la misma o del indiciado, prueba de ello es que las notificaciones surtidas de las actuaciones administrativas se han realizado de forma eficaz, situación que se puede evidenciar con la presentación de los escritos de descargos y alegatos de conclusión, pues como a bien se puede establecer en los documentos contenidos en el expediente 051480322088, no se ha rechazado, ni dejado de tener en cuenta los documentos o solicitudes enviados por la Doctora Molina, y que cada uno de ellos ha sido valorado en el presente asunto como prueba para la resolución del mismo.

En este sentido no se encuentran méritos para dar lugar a la revocatoria del Auto con radicado 112-0838 del 30 de julio de 2015, pues para este Despacho en ningún momento es violatorio del debido proceso, ya que este se ajusta a lo preceptuado por la Ley 1333 de 2009, y no viola el Derecho a la legítima defensa.

Ahora procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a la empresa WSP Colombia S.A.S, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

CARGO PRIMERO: Realizar trazado con marcación de topografía para la construcción de las líneas de Transmisión de Energía San Lorenzo — Sonsón a 110 kV en un tramo de 500 metros de longitud y un ancho de 3 metros, en un predio de coordenadas X: 871.179 Y: 1.158.302 Z: 2.216, ubicado en la vereda la Esperanza del Municipio de el Carmen de Viboral, interviniendo bosque natural mediante tala raza de las especies nativas corresponde a una masa boscosa de especies con características fisionómicas diversas presentando individuos con diámetros hasta de 0.8 metros y composiciones botánicas heterogéneas con especies como yarumos, helechos arbóreos, gallinazo, actividad realizada en Suelo considerado por artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, como suelo de protección ambiental.

Sobre este cargo argumenta la empresa WSP en su defensa que no existe claridad sobre quien es el infractor, aduce que la empresa WSP Colombia S.A.S., realizó la contratación del Señor HERNAN JARAMILLO VELEZ (HDJ PROYECTOS

TOPOGRAFICOS S.A.S), el cual subcontrata al Señor FRANK ALBERTO CUARTAS con cédula de ciudadanía 10´187.997, para prestar los servicios de topografía en el proyecto línea de transmisión 115 KV San Lorenzo – Sonsón, y que en caso de que se hubiese causado alguna intervención en el bosque esta es responsabilidad del Señor FRANK ALBERTO CUARTAS.

También deja entender que la empresa no es la única que hace presencia en el área, pues allí, existen personas que realizan las actividades de minería y agrarias.

Además considera que se debía dar una valoración positiva a la actividad desarrollada por WSP, pues con los estudios Biológicos que se vienen realizando se hará un gran aporte positivo al Municipio, a la Comunidad, y a Cornare, actividades que han sido autorizadas por esta última.

Para este Despacho, es pertinente aclarar que en el momento de la realización de la visita de atención a queja, se pudo evidenciar, como se manifestó anteriormente que se dio la tala raza de especies nativas en un punto de coordenadas de coordenadas X: 871.179 Y: 1.158.302 Z: 2.216, que dicha actividad se realizó con el fin de llevar a cabo el levantamiento de puntos para realizar mediciones topográficas, las cuales estaban bajo la responsabilidad de la empresa WSP Colombia S.A.S, sin que dicha empresa lograra demostrar la responsabilidad que le asiste a quien ella determina como los directos responsables, por el contrario, en el proceso de contratación PC-2014-000208, Empresas Públicas de Medellín, en el numeral **5.2.3.4 (Cesión del Contrato y Subcontratación)**, se puede leer lo siguiente:

“Cuando el CONSULTOR considere necesario recurrir a subcontrataciones, deberá contar con autorización expresa de EPM, la autorización no eximirá al CONSULTOR de la responsabilidad que corresponde a su condición.

El CONSULTOR será en todo caso, responsable por actos, errores u omisiones de sus empleados, subcontratistas, o proveedores, quienes carecerán de toda acción contra EPM. No habrá relación contractual, administrativa ni de ninguna índole entre EPM y los subcontratistas o proveedores”.

De acuerdo a lo anterior la empresa WSP Colombia S.A.S, era la responsable de las actividades llevadas a cabo en el área de influencia del proyecto, pues estas estaban siendo desarrolladas por personas subcontratadas por la misma, aun pesando de por medio prohibición contractual por parte de EPM para ello, por lo tanto no se tendrá en cuenta lo insinuado por la empresa WSP Colombia S.A.S, con respecto a los Señores HERNAN JARAMILLO VELEZ (HDJ PROYECTOS TOPOGRAFICOS S.A.S) y FRANK ALBERTO CUARTAS, pues no logró demostrar lo por ella manifestado.

Si bien según lo argumenta WSP, en el sector existen otros agentes, no se evidencio que la tala de vegetación nativa se hubiera realizado con el fin de llevar a cabo minería o actividades agrarias, pues esta fue llevada a cabo justo en el punto en el que se realizó el trazado para el estudio topográfico y jamás se recibió en la corporación denuncia de que otros actores estuvieran interfiriendo el área exacta del proyecto.

Es notorio que mediante Resolución 112-4092 del 01 de septiembre de 2014, Cornare otorgó permiso para la recolección de especímenes silvestres de la biodiversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, pero de igual forma eran notorias las condiciones que implican dicho permiso y que esta resolución no autoriza al beneficiario para que realiza talas en el área, aun cuando la actividad a desarrollar represente un beneficio para las comunidades, pues es la Autoridad Ambiental mediante Acto administrativo y solo esta, quien Autoriza el aprovechamiento de los recursos naturales, aun tratándose del desarrollo de una actividad que se pueda considerar muy loable y no por ello se puede excusar la implicada de la infracción ambiental cometida.

Es por lo argumentado anteriormente, que este Despacho no encuentra en los descargos y alegatos presentados por la empresa WSP Colombia S.A.S elementos que lleven a que se deba aplicar los criterios de eximentes de culpa contemplados en Artículo 8° de la Ley 1333 y **es por esta razón que el Cargo Primero formulado a la empresa WSP Colombia S.A.S, está llamado a prosperar**

CARGO SEGUNDO: Realizar intervención sobre especies como *Cyathea* sp y epifitas vasculares (musgos y líquenes) y no vasculares (bromelia), las cuales poseen veda a nivel nacional, en contraposición a la Resolución 0213 de 1977 y el acuerdo Corporativo 262 de 2011 (CORNARE) Resolución 0801 de 1977 del INDERENA y ratificadas por CORNARE mediante el Acuerdo Corporativo 262 de 2012.

Frente a este cargo no encuentra certeza este Despacho de la intervención de especies que presenten veda a nivel nacional, pues queda un manto de duda pues no es posible asegurar de forma contundente que se haya hecho dicho aprovechamiento, pues solo se cuenta con indicios de que probablemente pudo haber ocurrido debido a que en toda la zona se pueden observar en pie dichas especies y jurídicamente si en el asunto quedara cualquier vestigio de duda, esta deberá ser resulte a favor del indiciado con el fin de respetar sus derechos y **es por esta razón que para este Despacho el cargo segundo formulado a la empresa WSP Colombia S.A.S, no está llamado a prosperar**

CARGO TERCERO: Intervenir el hábitat de la rana *Andinobates opisthomelas*, especie corresponde a un Dendrobátido (rana dardo venenoso) especie que en el año 2004 fue catalogada por la IUCN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza) como vulnerable, debido a que su distribución es menor a los 20,000 km²; especie que requiere de bosques con presencia de pequeñas reservas de agua que se generan en las bromelias epifitas (se desarrollan sobre árboles) para el correcto desarrollo de sus renacuajos.

Para este Despacho, si bien es cierto se pudo evidenciar la existencia de la rana *Andinobates opisthomelas*, en la visita de atención a queja, no se puede establecer con certeza que el avistamiento de esta conlleve a determinar que se hubiese presentado un desplazamiento consecuencia de la intervención realizada, por lo tanto no es posible inferir que se haya causado una afectación al hábitat de dicha especie, **es por esta razón que para este Despacho el cargo tercero formulado a la empresa WSP Colombia S.A.S, no está llamado a prosperar**

CARGO CUARTO: Incumplimiento de la Resolución 112-4092 del 01 de septiembre del 2014 de CORNARE, mediante la cual se otorga un permiso de recolección de especímenes silvestres de la biodiversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, a su artículo cuarto numeral 7.

Con respecto a este cargo, es incierto determinar la forma en la cual se desarrolló la recolección de las muestras y por ende no se puede establecer que se hubiese incumplido lo estipulado por la Resolución 112-4092 del 01 de septiembre de 2014 y es por esta razón que **el cargo cuarto formulado a la empresa WSP Colombia S.A.S., no está llamado a prosperar.**

Sobre la solicitud de la Revocatoria Directa, el CPACA, en su Artículo 93 establece **Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Después del análisis del asunto se puede establecer que no se configura ningún de las causales de Revocatoria Directa establecidas en el CPACA, pues se alega por parte de la empresa que mediante el Auto 112-0838 del 30 de julio de 2015, se violó el debido Proceso y el Derecho a la legítima defensa, situaciones que para este Despacho quedaron debidamente sustentadas y aclaradas en la parte motiva de este acto administrativo porque el mismo ha sido generado teniendo en cuenta las respectivas etapas procesales contempladas en la Ley 1333 de 2009.

Según lo solicitado por la Empresa WSP Colombia S.A.S., sobre los parámetros que según esta debieron tenerse en cuenta para la tasación de la Multa, es de precisar que se aplicaron a la misma los valores mínimos en la tasación de la valoración de la importancia de la afectación, pues esta valoración se hace de acuerdo a lo evidenciado en campo y aplicando lo preceptuado en la Resolución 2086 de 2010.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 051480322088, a partir del cual se concluye que los cargos llamados a prosperar son el cargo primero, en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se

establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala:” *ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° “Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques*

Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA a la empresa WSP Colombia S.A.S. identificada con Nit 860055182-9, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo primero formulado mediante Auto No. 112-0838 del 30 de julio de 2015, y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado No. 131-1228 del 22 de septiembre de 2016, en el cual se establece lo siguiente:

CARGO PRIMERO: Realizar trazado con marcación de topografía para la construcción de las líneas de Transmisión de Energía San Lorenzo — Sonson a 110 kV en un tramo de 500 metros de longitud y un ancho de 3 metros, en un predio de coordenadas X: 871.179 Y: 1.158.302 Z: 2.216, ubicado en la vereda la Esperanza del Municipio de el Carmen de Viboral, interviniendo bosque natural mediante tala raza de las especies nativas corresponde a una masa boscosa de especies con características fisionómicas diversas presentando individuos con diámetros hasta de 0.8 metros y composiciones botánicas heterogéneas con especies como yarumos, helechos arbóreos, gallinazo, actividad realizada en Suelo considerado por artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, como suelo de protección ambiental.

Tasación de Multa			
Multa = $B + [(\alpha \cdot 1) \cdot (1 + A) + C_a] \cdot C_s$		TIPO DE HECHOS: CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1 - p) / p$	0,00 Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se observa la obtención de beneficio ilícito.
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1 + y_2 + y_3$	0,00
	y1	Ingresos directos	0,00 Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ingresos directos.

	y2	Costos evitados	840.000,00	Costo mínimo del trámite que se debió adelantar previo a la realización de la actividad.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ahorros de retraso.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Se determina como una capacidad de detección alta, debido a que la actividad es objeto de control y seguimiento por parte de la esta Autoridad Ambiental.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)*d) + (1 - (3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se calificó como (1), debido a que no se tiene certeza la duración de la intervención, en este caso se referencia lo descrito en el manual procedimental para el cálculo de la multa, que indica que en los casos en que la Autoridad Ambiental no tiene certeza absoluta sobre los días de ocurrencia de los hechos se deberá tomar como un hecho instantáneo para lo cual se da un valor numérico (1).
Año inicio queja	año		2015	Año de la comision de la infracción.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		644.350,00	Salario mínimo correspondiente al año 2015, toda vez que la intervención fue identificada en visita de campo realizada el día 19 de Junio del 2015, generando informe técnico No.112-1377 del 23 de Julio del 2015
i: Grado de afectación ambiental (Valor Monetario)	i=	$(22.06*SMMLV)*1$	113.714.888,00	Resultado de la monetización de la valoración de la importancia de la efectación.
l: Importancia de la afectación	l=	Calculado en Tabla 1	8,00	Calculado en la Tabla No. 1

A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 2 y 3	0,15	Después de revisada la documentación que reposa en el expediente, se observa como circunstancia agravante INTERVENCIÓN EN SUELO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL. (Acuerdo 250/2011) No se observan circunstancias atenuantes.
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	1,00	Consultado el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se logró determinar que la Sociedad WSP COLOMBIA S.A.S con Nit 860055182-9, cuenta con 778 empleados, clasificando en gran Empresa de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la ley 1450 de 2011, el mismo que seguirá vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo 265 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"

TABLA 1

VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			8,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Se calificó como uno (1). La intensidad sobre el recurso natural flora es inferior a un 33%. Lo cual se obtiene de comparar el área intervenida con la tala respecto a la totalidad del área del predio. Área intervenida: 1/4 Ha y Área total: 24.5 Ha.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	Se calificó como (1), teniendo en cuenta que en informe técnico 112-1377 del 23/07/2016, se define que el área intervenida con la tala es de (500m * 3m), es decir inferior a una (1) hectárea.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		

<p>PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</p>	<p>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</p>	1	1	<p>Se calificó como (1), teniendo en cuenta que la afectación no es permanente en el tiempo y su efecto podría ser asimilado por bosque natural en un corto tiempo</p>
	<p>La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</p>	3		
	<p>El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</p>	5		
<p>RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p>	<p>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</p>	1	1	<p>Se calificó como uno (1), teniendo en cuenta que la alteración puede ser asimilada naturalmente por el entorno y el área intervida podría recuperar las características ambientales iniciales en un periodo de tiempo bajo.</p>
	<p>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</p>	3		
	<p>La afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</p>	5		

MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</i>	1	1	Se calificó como uno (1), teniendo en cuenta que con la aplicación de medidas de manejo y gestión ambiental el área intervenida podría retornar a sus características naturales en un corto plazo.
	<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3		
	<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10		

TABLA 2

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,15
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

TABLA 3

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Agravantes y Atenuantes: Después de revisada la documentación que reposa en el expediente, se observa como circunstancia agravante INTERVENCIÓN EN SUELO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL. (Acuerdo 250/2011). No se observan circunstancias atenuantes.

Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifica circunstancias atenuantes.

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS: 0,00

Justificación Costos Asociados:
 Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos asociados

TABLA 4

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACITOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	1,00
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	1,00
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	1,00
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
Cuarta	0,60		
Quinta	0,50		
Sexta	0,40		

Justificación Capacidad socioeconómica: Consultado el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se logró determinar que la Sociedad WSP COLOMBIA S.A.S con Nit 860055182-9, cuenta con 778 empleados, clasificando en gran Empresa de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la ley 1450 de 2011, el mismo que seguirá vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo 265 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

VALOR MULTA:

130.772.121,20

19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la Metodología para el Cálculo de Multas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establece una multa por un valor de \$ 130'772.121,20 (CIENTO TREINTA MILLONES SETESIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIUN PESOS CON VEINTE CENTAVOS).

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la empresa WSP Colombia S.A.S, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NEGAR la Revocatoria Directa del Auto con radicado 112-0838 del 30 de julio de 2015, de acuerdo a la expuesto en la parte motiva de esta providencia

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa WSP Colombia S.A.S, identificada con Nit : 860055182-9, Representada Legalmente por el Señor Miguel Archila Guio, identificado con cédula de ciudadanía 7'222.460, del cargo primero formulado en el Auto con Radicado 112-0838 del 30 de julio de 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: exonerar a la empresa WSP Colombia S.A.S, de los cargos segundo, tercero y cuarto, formulados en el Auto con Radicado 112-0838 del 30 de julio de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO: IMPONER a la empresa WSP Colombia S.A.S, identificada con Nit: 860055182-9, Representada Legalmente por el Señor Miguel Archila Guio, identificado con cédula de ciudadanía 7'222.460, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de \$ 130'772.121,20 (CIENTO TREINTA MILLONES SETESIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIUN PESOS CON VEINTE CENTAVOS), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: La empresa WSP Colombia S.A.S, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso

de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: RECONOCER Personería Jurídica a la Doctora NORA ELENA MOLINA LINCE, de acuerdo a poder conferido por la empresa WSP Colombia S.A.S, y el cual reposa en el expediente 051480322088.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

ARTICULO SEPTIMO: INGRESAR a la empresa WSP Colombia S.A.S, identificada con Nit: 860055182-9, Representada Legalmente por el Señor Miguel Archila Guio, identificado con cédula de ciudadanía 7'222.460, en el Registro Unico Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR el presente Acto a la Doctora NORA ELENA MOLINA LINCE, como apoderada de la empresa WSP Colombia S.A.S.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051480322088
Fecha: 03 de octubre de 2016
Proyectó: Abogado Leandro Garzón
Técnico: Cristian Sánchez
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente